Boletin Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERHO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 1" DE AGOSTO DE 1924.

Año XVI Nº. 1021

Las publicaciones del **Boletin Oficial**, se tendrán por autènticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirà gratuitamente entre los miembros de las **Cámaras** Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N°. 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Escribiontes para el Ministerio—Se nombra (Página 2)

Comisión Municipal de «El Carril»—Se acepta la renuncia de don Serapio Larrán.

(Página 2).

Registro Civil de «La Viña».—Se confirma a don Juan Faruch.

(Página 2)

Comisión municipal de « El Galpón»—Se nombra a don Manuel Romero Escobar. (Página 3)

Ley concediendo permiso al señor Góbernador de la Provincia.

(Página 3)

Mapresa de Pavimentación, y Cía. Anglo Argentina de Electricidad Se resnelve una presentación.

(Pagina 3)

Jardín de la Casa de Gobierno —Se nombra peón jardinero a don Benjamín Bai.

(Página 4)

Confederación Nacional de Beneficencia— Se nombra representante del Gobierno la la señora Candelaria O. de Ovejero.

(Página 4)

Policia de la capital.—Se acuerda una peasión mensual equivalente al sueldo integro que gozaba en su empleo al agente José L. Cardozo.

(Página 4)

Policía de la capital—Se le autoriza a llamar a nueva licitación pública, para la provisión de artículos de consumo.

(Página 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Provincial de Salta—Cuenta Bentas Generales del Gobierno de la Provincia— Se refuerza en la suma de, \$40.000.— (Página 6)

Receptoria de Rentas de «Campo Quijano» —Se nombra a don Andrés Torena.

(Página 6)

Receptoria General de Rentas—Se nombra Ordenanza a don Alberto Piérola de de reemplazo de don Francisco Figueroa. Ley General de Presupuesto, año 1923 -Salvando un error.

(Página 7)

RESOLUCIONES

MINISTERIALES

Ministerio de Gobierno

Anuario Estadístico—año 1925---Se suscribe al P. E. a doscientos ejemplares.

(Página 7)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa Demetrio Vargas vs. Sucesión Lisandro Medrano -- Petición de herencia-Se confirma.

: (Página 8)

Causa Cirilo Sanchez vs. Sucesión A. Torres de Santerbó—Se confirma la sentencia apelada.

(Página 11)

Causa contra V. Santos Cruz vs. Felipe Leguizamón por defraudación a Bernardo Moya-Se confirma el auto apelado.

(Página 13)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramientos

N° 1757—Salta, Julio 15 de 1924 Habiéndose concedido un mes de licencia a la Escribiente del Ministerio de Gobierno señorita Filomena Arias, y siendo necesario designar la persona que ha de desempeñar dichas funciones,

El Poster Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. — Nómbrase interinamente para ocupar el expresado cargo, al actual Escribiente supernumerario señor Luis Munizaga y en reemplazo de éste, con igual carácter, a la señorita Celina Palacio.

Art. 20.—Comuniquese, publiquese, dèse al Registro Oficial y archivese.—GUEMES—Luis Ló-PEZ.

Aceptación de renuncia

Nº 1759 — Salta, Julio 15 de 1924 Vista la renuncia elevada por el señor Serapio Larrán del cargo de miembro de la Comisión Municipal de El Carril; atento el carácter de indeclinable de la misma

El Poder Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 10. — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Serapio Larrán del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de «El Carril».

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.—GUEMES—Luis Lòpez

Renuncia y nombramieto.

Nº 1760—Salta, Julio 15 de 1924 Vista la renuncia presentada por el señor Andrés A. Torena del cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil de La. Viña»,

El Poder Ejecutivo la de Provincia DECRETA:

Art. 1.—Aceptase la expresada renuncia y confirmase en el puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil de «La Viña» al señor Juan Farach, nombrado interinamente por decreto N° 1692.

Art. 2°.—Tôme razòn Contaduría General, Dirección del Registro Civil; comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese—GUEMES—Luis López.

Nombramlento

Nº 1761—Salta, Julio 15 de 1924 Visto este expediente Nº 5131 — F,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Desígnase al señor Manuel Romero Escobar para integrar la H. Comisión Municipal de El Galpón.

Art. 20.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. — GÜEMES — Luis López.

Licencia al Gobernador de la Provincia Ley Nº 4442

El Senado y Càmara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°.— Concédese permiso al señor Gobernador de la Provincia para ausentarse del territorio de la misma por el término de sesenta dias, cuando lo considere oportuno, durante el corriente año.

Art. 20.—Comuniquese, etc.
Dado en la Sala de la H. Legislatura a 11 de Julio de 1924
M. ARANDA ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José A. Chavarría C. Zambrano Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de D.D.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Salta, Julio 16 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese -- GUEMES—LUIS LÓPEZ

Convenio

N° 1763 – Salta, Julio 16 de 1924 Vista la presentación que en nombre de la Cía. Anglo Argentina de Electricidad hace el señor Alberto Benedetti, por la que propone se le acepte el pago de la mano de obra correspondiente a la colocación de pavimento de concreto assatico en un ancho de un metro á cada lado del centro de la via á los precios unitarios que menciona, en cambio de la obligación de pavimentar por su cuenta en la extensión expresada prèvia entrega de los materiales necesarios,

CONSIDERANDO:

Que la propuesta ha sido aceptada por la Empresa de Pavimentación, lo que impide cualquier ulterior dificultad, que implica una equivalencia que en nada altera la situación de ambos concesionários, la petición del recurrente,

Atento lo informado por el Departamente de Obras Públicas, Topografía é Irrigación y en concordancia con el dictamen Fiscal

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art.1°. — Hacer saber á la Empresa de Pavimentación y al representante de la Cía Anglo Ar-

gentina de Electricidad que no hay impedimento ni obstácnlo legal que se oponga al convenio celebrado entre ambos concesionarios.

Art. 20.—Comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.—GUEMES—Luis López.

Cesantia y nombramiento

N° 1766—Salta, Julio 17 de 1924
Vista la comunicación del Departamento de Obras Públicas, Topografía è Irrigación (Exp N° 6233,
Letra—E) por la que solicita la
casantía del peón del Jardín de la
Casa de Gobierno, en virtud de
haber cometido faltas de disciplina,
y la propuesta para reemplazarlo
formulada a favor de don Benjamin Bai,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1°.— Declàrase cesante al peòn del Jardín de la Casa de Gobierno don Antolín Montoya y nómbrase en su reemplazo a don Benjamín Bai.

Art. 20. – Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — Luis Lòpez

Nombramiento

Nº 1767.—Salta, Julio 18 de 1924 Vista la comunicación del Círculo de Damas Salteñas de la Confederación Nacional de Beneficencia, (Exp. Nº 1145 Letra B) por la que invita al Gobierno de Salta, a designar un representante á la Asamblea Anual de la Confederación que se efectuará en la Capital Federal el día 2 de Agosto del año en curso.

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase á la señora D. Candelaria O. de Ovejero, representante del Gobierno de Salta, á la asamblea de referencia.

Art. 2°.—Comuníquese; publíquese, dése al Registro Oficial y archívese—GUEMES—Luis López.

Acordando una pensión

1768—Salta, Julio 19 de 1924
Visto este expediente Nº 6058
E, en que corre la solicitud de la Jefatura de Policía, pidiendo se declare acogido a los beneficios de la Ley de. Amparo Policíal al Agente de 1a sección primera José L. Cardozo.

CONSIDERANDO:

Que el hecho en que fundamenta su solicitud la Jefatura de Policía, se halla suficientemente comprobado; pues consta del referido expediente que el Agente José L. Cardozo, en ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, ha sufrido una fractura doble de ambas piernas en su tercio medio, y que, por haber consolidado mal, ha quedado con una marcada deformación en dichos miembros, con anquilosis completa en la articulación de la rodilla derecha;

Que del informe mèdico legal corriente a fs. 21, última parte, resulta que dicho agente de seguridad ha quedado imposibilitado permanentemente para el trabajo

y, por tanto, inútil para el servi-

Que comprobados así ambos extremos legales, es indudable el derecho que asiste al nombrado agente de policía;

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Fiscal General a

fs. 21 vta,

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° - Acuèrdase al ex Agente de Policía don José L. Cardozo, una pensión mensual equivalente al sueldo integro que gozaba en su empleo, a partir de la fecha.

Art. 2º — El gasto que demande la pensión acordada, se hará de rentas generales con imputación

a la misma Ley.

Art. 3°—Tome razon Jefatura de Policia; Contaduría General, comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda—GUE-MES-LUIS LOPEZ.—J. C. Torino.

Likitacien pública

1770—Salta, Julio 21 1924 Visto este expediente Nº 6195 E, por el que la Jefatura de Policia dá cuenta del resultado de la licitación pública llevada a cabo el día 30 de Junio ppdo., para la provisión de artículos de consu mo.

· Considerando:

Que los precios cotizados, por los licitantes señores Torrandell y Cía.; Francisco Martin y Jaime Pages para la provisión de pán, y los de los señores Miguel Ribó hijo y Román Lafuente y Cía. para la provisión de carne, son iguales entre sí, estando, por tanto, comprendidos en las disposiciones del artículo 89 de la Ley de Contabilidad. Que, además, los señores Torrandell y Cía., no han depositado en Tesorería General el importe correspondiente al 10 % de su propuesta, habiéndolo hecho sólo por la suma de cien pesos moneda legal.

Que la propuesta del señor Jaime Pagés no puede ser considerada en razón de no haber efectuado el depósito en Tesorería General

de la Provincia."

Que de los precios cotizados por los señores Miguel Ribó hijo, Vinagrat y Fraifeld y Francisco Martin para la provisión de maíz, resulta mas conveniente el cotizado por éste último.

Que para la provisión de pasto seco sólo hau cotizado precio los señores Vinagrat y Fraifeld.

Por tanto, atento lo aconsejado por Contaduría General y siendo conveniente establecer una verdadera cotización de precios en lo que respecta a la provisión de carne, pan y pasto seco,

El Poder Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 10—Autorizase a la Jefatura de Policia a llamar a nueva licitación pública por el término. de quince dias, para la provisión de carne, pán y pasto seco, con sujección a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Adjudicase al señor Francisco Martin la provisión de maíz al Departamento Central, de Policía, a razón de \$8.95 los cien kilos

Art. 3°—Tòme razòn Contaduría General, Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y páse a sus efectos a la Escribanía de Gobierno. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Transferencia de foudos

Nº 1758—Salta, Julio 15 de 1924 Siendo necesario arbitrar recursos a los efectos de regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta», de 30 de Setiembre de 1922, «los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración, sinó en los casos en que haya sobrantes, despues de asegurados los servicios de amortización e intereses de las Obligaciones emitidas»;

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcripta, por cuauto después de haberse atendido con puntualidad los servicios de intereses y amortización anteriores, existen depositados a la fecha, en el Banco Provincial de Salta, mas de \$83,000. – m/leg. de esos fondos;

Que según lo dispuesto en los artículos 2° y 3º de la Ley de 16 de Abril último, sobre reformas a

las leyes de emisión, corresponde efectuarse el pago de \$ 100.000.— de la primera cuota de las obras de pavimentación, el día 30 de Setiembre próximo y el mas pròximo servicio de amortización de las Obligaciones, por \$43,000.—, el 30 de Junio de 1925, pago y servicio que se encuentran plenamente asegurados, por cuanto los impuestos afectados especialmente para tales objetos, producen al erario público una cautidad por lo general mayor de \$50,000. mensuales,

Que siendo una medida de buen gobierno, indispensable para afianzar el órden y regularizar la Administración, el pago puntual de la misma,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Transfiérase la suma de \$40000. c/l. (cuarenta mil pesos moneda legal, en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Lev Nº. 852» a la cuenta «Rentas Generales del Gobierno de la Provincia», con la correspondiente intervención de Contaduría, Tesoreiía y Receptoría General de Rentas.

Art. 2 — Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. — GUEMES — J. C. Torino.

Nombramiento.

1764 - Salta, Julio 16 de 1924

Visto el expediente Nº. 1507 R, en el que Receptoria General de Rentas propone al señor Andrés Torena para que sea desiguado Receptor en Quijano, cuyo cargo se encuentra vacante,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 16. - Nómbrase Receptor de Rentas en Campo Quijano, Distrito de Rosario de Lerma, al señor Andrés Torena quien deberá prestar la fianza prescripta por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad:

Art. 20.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.—GUEMES.—J. C. Torino.

Cesantia y nombramiento

1765-Sata, Julio 17 de 1924

Visto el expediente N°.1478 Letra R. de 30/6/924 del señor Receptor General de Rentas solicitando sea declarado cesante por razones de mejor servicio al Ordenanz de esa repartición don Francisco Figueroa proponiendo a don Alberto Piérola para que lo reemplace,

El Gobernador de la Previncia DECRETA:

Art. 1º. — Déjase cesante por razones de mejor servicio al Ordenanza de Receptoría General de Rentas don Francisco Figueroa, con anterioridad al 28 de Junio ppdo. y nómbrase en su reemplazo al señor Alberto Piérola.

Art. 2°.—Comuníquese, publiquese dése al Registro Oficial y archivese.—GUEMES—J. C. Torino.

Modificando una diseposición

Nº 1769—Salta, Julio 21 de 1924 Vista la comunicación de la H.Legislatura de la Provincia, de fecha 18 del corriente mes,- Expte: Nº 1527, M-, en la que comunica que al enviar al P. E. la Ley sancionada en 26 de Setiembre de 1923. sobre subvencion al Hospital de Molinos, se ha consignado, por un error de Secretaría, la cantidad de \$ 250,- mensuales, debiendo ser \$ 150,- conforme al proyecto sancionado por ambas Cámaras; por tanto.

El Golernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1°.—Tèngase presente en la aplicacion de la Ley de 26 de Setiembre de 1923, que la subvencion mensual asignada al Hospital de Molinos és de \$150—mensuales, en vez de \$250. como erroneamente figura en el artículo 1° del proyecto enviado al P. E.—

Art. 2°.— Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.—GUEMES—J. C. Torino.

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Gobierno

· Aceptando una propuesta

Despacho, Julio 21 de 1924. Vista la presentación del señor Angel Galarreta,—Expte. Nº. 5454 C, ofreciendo al P. E, 200 ejemplares del Anuario-Estadístico de Salta para 1925 à \$3—cada uno y que contendrá una relación general de las actividades económicas de la provincia, sus instituciones, legislación, etc, y;

CONSIDERANDO: Oue és de manifiesta necesidad è interès una obra de la ídole de la ofrecida, por la amplitud de los datos, informes y conocimientos generales que contendrá, como medio de ilustración sobre las distintas actividades de la vida salteña; resultando también de utilidad práctica para consulta de las diferentes oficinas de la Administración; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno RESUELVE:

Art. 1.—Acèptase la propuesta presentada por el señor Angel Galarreta, suscribiendo al P. E. a doscientos ejemplares del Anuario – Estadístico de Salta, para el año 1925, al precio de \$3.—(tres pesos) cada uno.—

Art. 2°. – Comuniquese, transcríbase en el Libro de Resoluciones y archívese. — LUIS LOPEZ

Superior Tribunal de Justicia

*Causa Vargas Demetrio vs. Sucesión de Medrano Lisandro—Petición de Herencia.

contraria de un memorial en 2^a. Instancia.

Doctrina:—No procede conferir vista de los memoriales, porque sería violentar lo prescripto por el Art. 276 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Caso:—Presentado el memorial por la parte del apelante el Vocal de turno diò vista a la contraria. Pedido reposición se dictaron los siguientes fallos:

FALLO DEL TRIBUNAL:

Ministros Dres.: Figueroa S, Cor-

nejo y Mendióroz!-

Salta, Marzo. 2 de 1922 — Vistos en Sala: —Porlos fundamentos del escrito que precede, y no pudiendo contrariarse la ley dando vista a las partes de los memoriales que se presenten en las apelaciones en relación, asi como tampoco es permitido admitir otros escritos que los que autoriza el Art. 275 del Procedimiento — Devuélvase a los interesados los de fs. 165 y el de fs. 168.

Tómese razón, notifíquese y fe-

cho vuelva a despacho.

FALLO DEL TRIBUNAL

Ministros Dres: Figueroa, S. Men-

dióroz y Singulany.

Salta, Abril 25 de 1922.— Vistos en Sala:—Para resolver respecto de lo pedido a fs. 163 por el representante de la sucesión de Don Lisandro Medrano y la incidencia producida en esta Instancia- con ocasión de la vista corrida de ésta solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 163, el representante de los herederos de la referida sucesión, extendiendo la apelación que dedujo, argumenta que, en la substanciación de esta causa se ha omitido llenar las prescripciones procesales desde el momento que no se ha dado intervención, al Ministerio Fiscal, que es parte en los juicios por filiación natural. De ese escrito se corrió vista a la parte actora, que la evacua, solicitando el rechazo deli pedido de quilidad que se formula por la parte de-

mandada, desde que la parte apelante limitó el recurso exclusivamente a la imposición de costas.

Con posterioridad y a fs. 168, el doctor Serrey pidió que se desglosara el escrito de fs. 165 a 166 vta, por cuanto el memorial que se presenta al Superior Tribunal de Justicia cuando el recurso se concede en relación, no se corre vista a la parte apelada resolviendo el Tribunal la devolución a los interesados, de los escritos de fs. 165 y 168, de cuya decisión el demandante deduce recurso de reposición.

Que, según el art. 280 del Procedimiento Civil, las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de la apelación, solo son recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas en los arts. 234 y 235 del citado Còdigo, y teniendo en cuenta esta disposición se corriò vista a la parte que representa el doctor Serrey.

Queda entonces por resolver si procede revocar ó mantener firme el decreto dictado a fs. 168 vta.

Que es indudable que no procedía, dar vista a la parte demandante del memorial de fs. 163, porque de lo contrario, no solamente se convertiría el recurso de apelación en relación concedido en libremente, sinó que como se resolvió en sala a fs. 168 vta: conferir vista de los memoriales, sería violentar lo prescripto por el art. 276 del Còdigo de Procedimientos Civil y Comercial.

Por tanto, se.

RESUELVE

Mantener firme el auto de fecha

2 de Marzo del año en curso—corriente a fs. 168 vta. de este Superior Tribunal dado en Sala- con costas.

Tómese razón, y repóngase.— Testado: dos palabras- no valen Sobre raspado: violentar: Vale.—

causa Vargas Demetrio vs. Sucesión de Medrano Lisandro-Petición de herencia.

cuestión resuelta: Costas de los incidentes. Nulidad de actuaciones no invocadas en 1º. Instancia. Doctrina: 1º—Que tratándose de un incidente, las costas procedende pleno derecho (Art° 344 dell' C, de P. C. y C.)

2º No es permitido al Tribunal conocer de otras cuestiones que la que ha sido objeto del recurso y-como la resolución apelada no lo ha sido por nulidad, correspondes desestimar la interpuesta en 2º Lustancia.

caso: Resulta de los siguientes: fallos:

fallo de 1º Instancia- Juez doctor Bassani- Juzgado de 1º. Nominación.

Y Vistos:—Los autos llamados a fs. 114 v para resolver la reposición solicitada a fs. 114 por la parte que representa el doctor Carlos Serrey, del decreto de fs. 76 vta. de Diciembre 27 del año próximo pasado que dispone se reciban las declaraciones ofrecidas; razones en que se funda; lo sostenido por el contrario; lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y el informe de fs. 153 vta, y

CONSIDERANDO:

Que en este juicio es parte esen-

cial el señor Agente Fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del artº 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales. Así se resolvió también en estos autos a fs. 15 vta. providencia consentida por las partes.

Que, existe en este caso la misma razon que informa la resolu--ción de fs. 24 vta., decretada a petición del doctor Serrey. Si entonces el término debía correr porque el señor Defensor de Menores no se notificó, con igual, razón no -debe contarse en transcurrido anetes de la notificación del señor Agente Fiscal, tan esencial la una como la otra, aunque ninguno de los dos produzcan pruebas ni soliciten diligencias tendientes a exclarecer el becho discutido-ya que el término es comun (Art° 52 del C, de P.)

Por lo expuesto y resultando del informe del Actuario, haberse solicitado las diligencias aludidas dentro del término, contado este desde la notificación de la apertura de la causa a prueba al señor Agente Fiscal, no ha lugar a la reposición solicitada, con costas

Regúlanse los honorarios del doctor Daniel Etcheverry y Procurador Santiago Fiori (hijo) en las sumas de treinta y diez pesos moneda nacional, respectivamente. Repóngase

En relación y en ambos efectos, concédese el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Elévese..

FALLO DEL TRIBUNAL
MINISTROS doctores Figueroa S.,
Mendióroz y Singulany.

Salta, Abril 26 de 1922 Y Vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fs, 155 vta, a 156, de fecha 10 de Febrero del año en curso, que no hace lugar a la reposición solicitada a fs, 114 del decreto de Diciembre 27 de 1921, que ordena la recepción de la prueba de testigos ofrecida por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

Que resuelta por el señor Juez a-quo la reposición de referencia, manteniendo firme el decreto de fs. 76 que admitía la prueba ofrecida por la parte actora, con costas-la parte que representa a la sucesión de Lisandro Medrano limita la apelación en subsidio interpuesta contrayéndola exclusivamente a las costas, por consiguiente al Tribunal únicamente le corresponde resolver, si proceden ò nó.

Que tratándose de un incidente, pués no otro carácter tiene la reposición de las resoluciones judiciales, tanto más si la promovida como ocurre en el sub-lite, impide la prosecución del juicio (Art. 341 del Còdigo de Procedimientos Civil y Comercial), las costas proceden de pleno derecho a mérito de lo dispuesto por el art. 344 -- ley citada en su última parte:

Que no es permitido al Tribunal de apelación, conocer de otras cuestiones que las que han sido objeto del recurso, en consecuencia, y como la resolución recurrida, únicamente lo ha sido, por las costas, se desestima la nulidad alega-

da en esta instancia, en el memorial presentado a fs. 163 vta.

Por tanto, se

RESUELVE:

Confirmar el auto venido eu grado, con costas.

Tómese razón, notifiquese y de-

vuèlvase prévia reposición.

J. Figueroa, R. F. Singulany, Mendióroz. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Don Cirilo Sanchez vs. Sucesión
A. Torres de Santerbó — Excepción
de inhabilidad de título y pago parcial y nulidad de la ejecución—
Juzgado de 2ª Nominación—Jucz
doctor Mendióroz — Ministros doctores Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Cornejo.

Salta, Abril 7 de 1922 Y VISTOS:

Para conocer de los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia ejecutiva, en este juicio «Cobro de honorarios Cirilo Sanchez vs. Sucesión A. Torres de Santerbo», corriente de fs. 55 vta. a fs. 60—fecha 9 de Diciemabre de 1921,

CONSIDERANDO:

r.—En cuanto a la excepción de inhabilidad de título:

Que, teniendo la regulación de honorarios carácter de sentencia definitiva, como lo ha reconocido y lo tiene establecido una constante jurisprudencia de los Tribunales, contra su ejecución solo son admisibles las excepciones que la ley procesal admite en la ejecución de sentencias entre las que no se encuentra la de inhabilidad de título (art. 500 del Código de Procedimientos Civil y Comercial) - Cám. Civ. 17—425-C. Pr. Civ. 57, 63. 65, 12, 239, (Apend.) 65. 67, 68—Cám. Civ. 43—176; 78—221—C. C. 579—C. Pr. Civ. 465—Cám. Com. 27—365—C. C. 1468, 1469—C. Pr. Civ. 488, 507, Cám. Com. 43—254.

Que, unicamente es procedente tal excepción cuando se la opone a una regulación no consentida, ó, cuando se ejecuta a una persona no obligada a su pago, circunstancias que no concurren en autos, pues la regulación de fs. 125 del expediente principal, está legalmente notificada y consentida, y los honorarios se cobran a quien está obligado a pagarlos, esto es, a la sucesión, representada por los herederos declarados.

Que no existe disposición legal alguna que exija postergar el cobro de honorarios devengados en una sucesión, hasta la división y liquidación de la herencia; la regulación consentida de honorarios, se ha dicho tiene el carácter de sentencia definitiva, y su ejecución puede pedirse de inmediator

II - En cuanto a la excepción de pago parcial: Que la parte ejecutada no ha probado, en forma alguna, que el ejecutante haya percibido otras cantidades, que las que éste reconoció al incoar la acción, esto es, doscientos pesos que le fueron entregados por el señor Justo P. Fernandez y ciento setenta pesos, saldo del producido de la venta de cinco animales, va

cunos pertenecientes a la sucesión de Santerbó, según liquidación de fs. 97 del expediente principal, liquidación que si bien está impugnada por los ejecutados, no ha sido rechazada en aquel juicio, ni se ha probado en este su improcedencia.

III—Con respecto a la nulidad de las actuaciones, que se hace valer en el alegato de fs. 53, corresponde, como lo sostiene el senor Juez Inferior, rechazarla, por cuanto no ha sido deducida en la oportunidad que prescribe el art... 450 del Procedimiento, esto es, -en el tèrmino en que pueden oponerse las excepciones que admite el art. 449 del mismo Código. Con efecto, la nulidad ò es una acción ó una excepción; en el primer caso ha de deducirse en el modo en que se instauran las demandas, y. en el segundo, en el tiempo y forma en que se oponen Las excepciones. En el «sub-lite» la nulidad se ha invocado como una excepción y ha debído, por lo tanto, oponerse conjuntamente con los demás (art. 448 del Procedimiento).

A este respecto dice el doctor Rodriguez en el libro II, de sus «Comentarios al Código de Procedimientos Civil y Comercial». Art 489, exactamente igual al 450 de nuestra ley procesal, «Que la nulidad solo puede ser opuesta como excepción, se desprende de la colocación que se ha dado por el legislador al artículo que presentamos y porque sería perjudicial a la índole del juicio si fuera admitida en otro concepto. Si solo

puede oponerse como excepción; es evidente que ha de hacerse valer en la oportunidad debída, etc.»

IV-En cuanto a la excepción de compensación hasta la suma de ciento cincuenta pesos importe de los honorarios que el ejecutante está obligado a pagar a la sucesiòn Santerbò según sentencia. definitiva de fs. 29, si bien no ha sido opuesta con la precisión y claridad que corresponde en los petitorios ante la justicia, también es exacto que el ejecutante nohizo uso del derecho que le acuer. da el art. 451, segunda parte del Procedimiento, y que los jueces están obligados à discernir el derecho y fallar las causas, calificando las acciones y excepciones que nazcan de los hechos alegados.

Esto sentado, resulta evidente que la compensación procede, por reunir lo requisitos de deudas líquidas y exigibles entre acreedor y deudor, que la ley establece (Doctrina de los arts. 819 y 820 del C. Civil.)

V.—Que habiendo la sentencia del señor Juez sido apelada también por el ejecutante en todas sus partes, corresponde aplicar a esa apelación las mismas razones precedentes expuestas, menos entanto resuelve que las costas deben ser pagadas en el órden causado, debiendo éstas ser a cargo de la parte vencida, a mérito de la expresa disposición del art. 468 del Procedimiento Civil.

Por ello, SE RESUELVE:

ré—Confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza las excepciones de inhabilidad de títulos, pago parcial y nulidad de la ejecución.

2°—Modificarla en cuanto resuelve que las costas son en el órden causado, y, en consecuencia, se condena a los ejecutados a pagar las costas, de este juicio, en ambas instancias, salvo las que correspondan a la excepción de compensación que ha prosperado (art. 468 del P. C. y C.)

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición. — J. Figueroa S. - A. Alvarez Tamayo, A. F. Cornejo.—Ante mi: Pedro J.

Arauda.

Contra V. Santos Cruz vs. Felipe Leguizamón por defraudación á Bernardo Moya. jueces doctores: Cornejo, Isasmendi, Mendivroz

Salta, Marzo 13 de 1921. Vistos en Sala:

Los recursos de apelación y nulidad deducidos, contra el auto de techa 14 de Abril último, corriente á fs. 44 vta. y,

CONSIDERANDO:

1º. En cuanto al recurso de nulidad: que el auto recurrido se ajusta a las constancias sumariales y las prescripciones legales que rigen el caso, sobre el pronunciamiento que contiene, por lo que corresponde asi declarado desestimado la nulidad deducida.

2º. En cuanto al recurso de apelición que como lo sostiene el inferior, el procesado Viviano Santos Cruz se en uentra confeso de ser autor del delito de defraudación a don Bernardo Mova, en esta ciudad, por lo que el hecho encuadra, prima-facie, dentro de lo que prescribe el arto. 324 del C. de P. en materia Penal, para convertir su detención en prisión preventiva. 3º. Que la devolución del dinero secuestrado es procedente, por cuanto, contrariamente a lo que sostiene la defensa á fs. 42, no se trata en autos de un depósito simple, sino prima-facio-, de una defraudación simple.

Por ello.

SE RESUELVE:

Confirmar el auto apelado de fs. 44 v., desestimándose los recursos interpuestos, y llamar la atención del inferior hácia el error en el nombre del procesado que se contine en dicho auto, así como la falta de pronunciamiento con respecto al acusado Felipe Leguizamón, error y omisión por los que se les apercibe sériamente.

Notifiquese, cópiese y devuel-vase.—A. F. Cornejo, A. A. Isas-mendi, A. Mendióroz. Ante mi: Er-

nesto Arias.

EDICTOS

POSESION TREINTENARIA-

En el juicio caratulado «Posesión treintenaria» pedida por Carlos Ro-driguez, el señor Juez de la causa doctor Angel Maria Figueroa, ha decretado lo siguiente: Salta, Julio 11 de 1924.—Autos y vistos: Las constancias de auto y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mèrito, apruébase la información sumária producida de fs. 15 a 21 y publiquense edictos por veinte veces en dos diarios que los interesados designen y por una sola vez en el «Bos letin Oficial», haciéndose saber las diligencias que se practican, a fin de que los que se consideren con mejores titulos hagan valer sus derechos en forma de ley.- Figueroa.-Lo que el suscripto escribano secretario hace saber a sus efecos.—Salta, Julio 12 de 1924.--Domingo F. Cornejo (hijo). escribano secretario.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juició sucesorio de don Isaac Palero y doña Francisca Delgado de Palero, por auto de fecha 15 del corriente mes y año del señor Juez de ra. Instacia, la Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren co nalgún derecho a èsta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta dias bajo apercibimiento -de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscripto Secretario hace. saber a sus efectos.—Salta, Julio 15 de 1924.—Domingo F. Cornejo (hijo) (691)

SUCESORIO —Por dispoción del zseñor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª nominación de esta Provincia, doctor don Angel Maria Figueroa, se cita y emplaza por el tèrmino de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fa-Ilecimiento de don David Marquez, va sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 21 de. 1924 - D. F. Cornejo (h.), Escribano Secretario. (692)

QUIEBRA—En el juicio Quiebra de don Alejandro Zaifir, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y segunda nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente Auto: Salta, Junio 21 de 1924.—Autos y Vistos.—I.o solicitado en el escrito de fs. 14, las constancias de autos y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1379 del Código de Comercio, declàrase en estado de quiebra a don Alejandro Zaifir. Nóm-

brase contador a don Ricardo López que ha resultado sorteado en la fecha, - Y de conformidad con lo establecido por el art. 1422 del Código citado, reténgase la correspondencia epistolar y telegràfica del fallido, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del mismo los depositen o pongan a disposición del contador designado bajo las penas y responsabilidades que corresponda, prohíbase que se hagan pagos o entregas. de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa -Ocúpese por el contador todos los bienes de pertenencia del fallido y convóquese por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad v una sola vez en el «Bole-Oficial», a todos los señores. acreedores para la audiencia que tendrá lugar dia cinco de Agosto pròximo a horas catorce. -Librese los oficios correspondientes. — C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. - Salta, Junio 25 de 1924.-- A. Peñalva.

Salta, Julio 8 de 1924.—Acéptase la renuncia presentada por don Ricardo Lòpez como contador de la quiebra de Alejandro Zaífir y nombrase en su reemplazo al señor Antonio Forcada, que ha resultado sorteado en la fecha en presencia del señor Agente Fiscal. -C. Gómez Rincón.—Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 8 de 1924.—A. Peñalva, escribano secretario. (694)

ClTACION:—En el expediente número 11614 caratulado Ejecutivo Araoz Alemán y Cía. (en liquidación) contra Póvarchik. Hermanos y Cía que se tramita en el juzgado de 2ª. Nominación en lo Civil y Comercial, a cargo del doctor Carlos Gómez Rincon, se ha dictado el siguiente decreto: Salta, Abril 10 de 1924.—Por presentado y constituido domicilio. Por iniciada la acción: Cítese a los seño-

res Povarchik Hermanos y Cía, en el domicilio que se denomina para que comparezcan a la audiencia del día 19 de Mayo próximo a la hora quince a objeto de reconocer la firma que suscribe el documento presentado, bajo apercibimiento de darlo por reconocido sino compareciere. Hágase la citación por medio de edictos que se publicarán durante veinte veces en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletin Oficial». Carlos Gómez Rincón.—Sirva la presente de notificación a los señores Povarchik Hermanos y Cía -Salta, Abril 12 de 1924.—A. Peñalva. (695)

. CITACION.—En el juicio caratulado ejecutivo Luis. Tiberi vs. Ponciano y Cristofa A. de Morales (esposos) el señor Juez de la causa en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, Juez de primera Instoncia y 1^a. Nominación ha dictado el siguiente auto que dice así: Salta, Julio 21 de 1924.—Autos y Vistos: -Esta ejecución seguida por don Luis Tiberi contra los esposos don Ponciano Morales y doña Cristofa A. de Morales, por la suma de dosmil quinientos ochenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional que expresa el escrito de fs. 3, y considerando: Que citados de remate los deudores no han opuesto rexceprión alguna, siendo entonces el caso de aplicar lo dispuesto por el Art. 447 del Còdigo de Procedimientos C. y C. Por tanto y de acuerdo con lo prescripto por el art. 459, inc. 1" del citado Código, resuelvo: Llevar -adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado a los deudores, con costas (art. 468 del Còd. dé Ptos C. y C.—Regulanse los honorarios del doctor Francisco F. Sosa en la suma de doscientos sesenta pesos 'moneda nacional — Angel Maria Figueroa.—Lo que el suscrito secretario habe saber a sus efectos a los intéresados por médio de la presente citación.—Salta, Julio 26 de 1924.—D. F Cornejo (hijo), Escribano Secretario. ' (Nº 696)

REMATES

Por Enrique Sylvester JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia doctor Humberto Cánepa, y como perteneciente al Juicio Banco Provincial vs. Bernardo Carmen P. de Ovejero, vendere en remate público el dia 12 de Agosto del corriente año, a horas 17. en el local del Banco Provincial, la casa calle Urquiza 892-894, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Cayetano Massafre; Sud, calle Urquiza, Naciente, propiedad de Magdaleiia Ramírez de Ro-Poniente, Mariáno Vilardel, hoy sus herederos —Báse \$ 4.333333. —Salta, Julio 18 de 1924.—Enrique: Silvester. (68g);

POR ANTONIO FOROADA* REMATE JUDICIAL

De la mitad oriental de la «Finca Santa Rosa o las Avispas» ubicada en el departamento de Anta por la base de \$1,500 al contado.

l'or orden del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial; doctor Angel M. Figueroa el día II. de Agosto a horas 11 en mi escritorio España 666, venderé en pública subasta dinero de contado y con la base de \$ 1.500 la mitad oriental de la . Finca Santa Rosa o las Avispas, ubicada en San Felipe departamento de -Anta, con una extensión total de 20.000 hectáreas mas o menos dentro delos, signientes límitee; --Norte, con la finca San Bartolo; Sud, con la Trampa del Toro; Poniente, con la finca Ceibalito y Naciente, finca Loma del Burro.

Esta propiedad correspondió a la señora Rosa Matorras de Rojas, como heredera de don Felipe Matorras.

En el acto del remate se exigirà el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero.— (693)